

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:		DERECHO
RADICADO:		25269-33-33-001-2020-00130-00-00
ACCIONANTE:		JOSÉ ANÍBAL SUAREZ MENDOZA
ACCIONADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		Auto declara improcedente aclaración y corrige auto

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, sobre el auto 12 de febrero de 2021 que inadmitió la demanda dentro del proceso que se anuncia en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de febrero de 2021, notificado mediante estado electrónico de 15 de febrero de la anualidad se inadmitió la demanda; a través de escrito enviado mediante al correo electrónico del Juzgado el 19 de febrero siguiente, el apoderado del demandante solicitó aclaración del auto precitado, haciendo caer en la cuenta de que, en la parte resolutive de la providencia, se inadmitió la demanda presentada por CONCESIONES CCFC S.A.S. contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD – INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE MADRID; no obstante, como lo advirtió la parte demandante, las partes en el asunto corresponden a JOSÉ ANIBAL SUAREZ MENDOZA –demandante- contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –demandada-.

2.1. Tesis del Despacho

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta improcedente la solicitud de aclaración del auto referido, no obstante, debe corregirse la providencia en la medida en que el suscrito incurrió en un error al momento de manifestar la parte resolutive de aquella.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se analizará lo atinente a la figura de la aclaración **(ii)** se analizará lo concerniente a la corrección de autos, con ello **(iii)** se abordará el caso concreto.

La figura de la aclaración

Se encuentra dispuesta en el art. 285 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), figura que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En torno a su naturaleza y contenido, el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil especializada en restitución de tierras¹, señaló:

La aclaración es una figura jurídica que permite a las partes dentro de un proceso judicial, a un tercero reconocido en el mismo o a los ejecutores de una orden judicial solicitar se aclare un concepto “que se preste a interpretaciones diversas o que genere incertidumbres”².

Pero esta incertidumbre o ambigüedad debe encontrarse en la parte resolutive del fallo. Esto, dado que la fuerza ejecutoria del fallo no puede verse dilatada por una mera duda aparente o inocua. La duda por la parte motiva de la sentencia no puede ser objeto de aclaración, salvo que sea absolutamente necesaria para la ejecución de la parte resolutive. (...)

Entonces, son dos los aspectos que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de la aclaración; por un lado, aquella se encuentra ligada al principio de cosa juzgada, por lo que su uso debe atender un especial cuidado en tanto enfrenta un principio esencial del proceso judicial, por otro lado, el presupuesto de su aplicación responde a un *verdadero motivo de duda* por lo que, si no es la duda la que lo sustenta, no es esa la figura que debe aplicarse para ajustar las providencias.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el artículo 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del artículo 306 de la L.1437/2011, establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto.

Para el asunto propuesto por la parte demandante, se encuentra que: en providencia de 12 de febrero de 2021 se analizó la demanda presentada por JOSÉ ANÍBAL SUAREZ MENDOZA –demandante- contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – demandada-, encontrando que la misma desatendía los requisitos

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá- S Civil – Restitución de Tierras-, auto de 3 Mar. 2017, e73001312100220150000401, O. Ramírez.

² López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento civil*. T. I. Bogotá: Dupré editores, 10ª ed. 2009, p.655.

establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda-.

La razón que se expuso trajo como consecuencia la inadmisión de la demanda; no obstante, el suscrito incurrió en un yerro al momento de plasmar la parte resolutive de la providencia, pues resolvió: “**INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CONCESIONES CCFC S.A.S. contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD – INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE MADRID con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva”.

Tal escenario irregular se subsume en los presupuestos normativos del art. 286 del CGP, ello en la medida en que (i) se incurrió en error por cambio de palabras y (ii) aquel se encuentra configurado en la parte resolutive de la providencia.

Será del caso corregir el auto de 12 de febrero de 2021.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada en torno al auto de 12 de febrero de 2021 y en su lugar se procederá a corregir la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 12 de febrero de 2021, formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de 12 de febrero de 2020, y para todos sus efectos legales, téngase en cuenta que la parte resolutive del auto de 12 de febrero de 2021 quedará así:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JOSÉ ANÍBAL SUAREZ MENDOZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/S/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cb72e46f86f7eb9f8251b0910001b94d2b406c6aead617245b1e38848d2f2b6

Documento generado en 22/02/2021 11:30:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>